

# EL MERIDIANO 82: FACTOR DE CRISIS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

Fabián Ramírez Cabrales<sup>1</sup>

## RESUMEN

El trabajo se concentra en la revisión histórica del meridiano 82° de Greenwich concebido como límite marítimo por Colombia e indicado en el Acta de Canje del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua de 1928. Se revisa los aportes teóricos de la geopolítica marítima aplicada al caso de la región del Gran Caribe y en particular frente a Nicaragua y Colombia para explicar los hechos y tendencias que marcaron la toma de decisiones del Estado Colombiano durante el periodo 1900 a 2012. Se hace especial énfasis en las aportaciones del geopolítico norteamericano y estratega naval Alfred Tayer Mahan para explicar los intereses y motivaciones para expandir su influencia, control y dominio sobre una de las regiones más estratégicas del continente americano con las consecuentes afectaciones a la seguridad nacional que esta influencia geopolítica generó en los tomadores de decisiones durante el periodo de estudio propuesto.

## PALABRAS CLAVES

Meridiano 82, seguridad nacional, poder marítimo, crisis, Colombia y Nicaragua

## ABSTRACT

The work focuses on the historical review of the 82nd meridian of Greenwich conceived as maritime boundary by Colombia and stated in the Act of Exchange Treaty between Colombia and Territorial Issues Nicaragua 1928 the theoretical contributions of the maritime geopolitics applied to the case is reviewed of the Wider Caribbean and particularly against Nicaragua and Colombia to explain the facts and trends that shaped the decisions of the Colombian state during the period 1900 to 2012, special emphasis is placed on the contributions of American geopolitical strategist and naval explain the interest and motivation to expand their influence, control and hold on one of the most strategic regions of the American continent with consequent impacts to national security that resulted in this geopolitical influence decision makers during the proposed study.

## KEYWORDS

Meridian 82, national security, maritime power, crisis, Colombia and Nicaragua

Depositado en febrero 17 de 2014, aprobado en mayo 23 de 2014.

\* El presente artículo hace parte de la línea de investigación de Estudios sobre Política del Grupo de Estudios Sociales y Humanísticos (GESH).

<sup>1</sup> Profesional en Relaciones Internacionales. Estudiante de Doctorado en Relaciones Internacionales e Integración Europea de la Universidad Autónoma de Barcelona. e-mail: fabian.ramirez@e-campus.uab.cat.

## INTRODUCCIÓN

La Sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia (2012), en el caso concerniente al reclamo nicaragüense por las aguas marinas y submarinas del Caribe Occidental colombiano, generó fuertes cuestionamientos en torno a la toma de decisiones de la Rama Ejecutiva para defender la validez del meridiano 82° como límite marítimo frente a dicho país. Estas actuaciones, comprendidas entre 1900-2012, determinaron cursos de acción no acertados que traen como consecuencia escenarios de crisis para el Estado colombiano. En consecuencia, esta problemática motiva a indagar ¿Por qué el meridiano 82°, concebido como límite marítimo por Colombia, es un factor de crisis para la seguridad nacional?

Para responder este interrogante, esta investigación se basa en una visión geopolítica que data de 1890, orientada por el padre de la escuela geopolítica norteamericana, Almirante Alfred Thayer Mahan. Este estrategia naval estadounidense preconiza el desarrollo del poder político mediante la supremacía del poder marítimo y enuncia los postulados de una de las teorías clásicas de la Geografía Política aplicados a la región del Gran Caribe.

En ese sentido, la investigación aporta una explicación al problema enunciado mediante la combinación de la teoría del poder marítimo, el concepto de seguridad nacional y las crónicas de la historia en torno a la concepción del meridiano 82° como eje de delimitación entre Colombia y Nicaragua.

Por su complejidad y naturaleza hace falta reunir las memorias presentadas por cada país ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya en el 2012 que no son objeto de estudio de esta investigación y sugieren un estudio de naturaleza jurídica de mayor extensión. Por consiguiente, las tareas de investigación consisten en analizar el concepto teórico del poderío marítimo acuñado por Mahan aplicado a la región del Gran Caribe con énfasis en Nicaragua y el Caribe occidental colombiano; en segundo lugar, se revisan las actuaciones políticas del Estado colombiano

durante el periodo antes mencionado. Está obligada revisión, conduce a la tercera parte de este trabajo que consiste en identificar las amenazas y los escenarios de crisis que tiene para la seguridad nacional la vigencia del meridiano 82° como límite marítimo.

Dados estos contenidos, el objetivo de este trabajo consiste en realizar una investigación profunda del origen del meridiano 82°, formulado en el Acta de Canje de 1930 entre Colombia y Nicaragua, observando su naturaleza de línea geodésica y su impacto para la seguridad nacional.

Para escribir este artículo se ha utilizado el método de investigación histórico en razón a que se analiza el objeto de estudio en su sucesión cronológica (1930-2012), con el fin de analizar la concepción y evolución del mismo en el citado periodo. Esta metodología aproxima a conocer su permanencia en el tiempo como referencia limítrofe, así como, el desenlace final de este y sus conexiones con el enfoque teórico propuesto.

## REFERENTES TEÓRICOS

Desde finales del siglo XIX, países como Estados Unidos plantearon y aplicaron una geopolítica agresiva con el fin de obtener una amplia presencia tanto política como territorial en áreas del continente americano que le permitieran ser disuasivos, influyentes y decisivos en los asuntos de interés estratégico internacional. Es así como Alfred Thayer Mahan, considerado uno de los primeros teóricos y estrategas de ese país, observó la necesidad de dominar los sitios con valor estratégico y las rutas del comercio marítimo mundial entre los océanos Atlántico, Pacífico e Indico. Para Mahan, el control del comercio determina la toma de decisiones en la política exterior. Bajo ese contexto, el principal instrumento de la política es el comercio y para ello requiere de una Armada como instrumento vital para garantizar una presencia permanente que le asegure el dominio sobre las líneas de comunicación marítimas y asegure el flujo comercial en su favor.

Para ello, Mahan consideró el dominio de zonas geográficas de alto interés estratégico para

garantizar el libre intercambio comercial y la posesión de una flota naval con capacidad disuasiva. Sobre esta base, sus preceptos justificaron tener puntos de apoyo en todas las rutas marítimas mediante el asentamiento de colonias. En resumen, FEDOROVA (2013), interpreta el poder talasocrático propuesto por Mahan en tres ejes cuya sumatoria resulta en el poder marítimo de un Estado así:

La armada + la flota comercial +  
los puntos de apoyo = el poderío  
marítimo.

Es entonces la construcción del poderío marítimo del Estado lo que permitiría a Estados Unidos garantizar su liderazgo en la economía, la política e ideología en el continente americano. Por tanto, la necesidad de construir bases estratégicas y canales interoceánicos para garantizar el comercio por vía marítima, orientarían la política exterior de los Estados Unidos de América hacia el dominio y control de áreas de interés en la región del Gran Caribe.

### **EL MERIDIANO 82°: ORIGEN Y EVOLUCIÓN LIMITROFE**

El origen de esta línea imaginaria se remonta al Acta de Canje del Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua de 1928, suscrita el 5 de mayo de 1930, para acordar que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, referido en la cláusula primera del mencionado Tratado, no se extiende al occidente del meridiano 82° de Greenwich (en adelante, meridiano 82°).

Desde el punto de vista geopolítico, esta referencia geodésica está relacionada con la ubicación geográfica de la República de Nicaragua. Históricamente, el Estado Centroamericano reúne las condiciones físicas para la construcción de un canal interoceánico. Su posición ofrece un espacio geográfico estratégico. Al hallarse en el centro del Istmo con salida al Mar Caribe y océano Pacífico, así como, la posesión de abundantes recursos hídricos (El Lago de Nicaragua, parte del río San Juan y el río Escondido), le hacen un país con potencial para ser puente del tráfico marítimo internacional. Ade-

más, cuenta con excelentes condiciones topográficas, geológicas e hídricas que requiere un canal interoceánico.

Estas características fueron identificadas por el Cuerpo de Ingenieros de la Marina de los Estados Unidos a través de la realización de estudios topográficos de comienzos de siglo XIX, antes que el Congreso norteamericano decidiera, a principios del siglo XX, abrir la ruta por Panamá. Se trataba entonces de aprovechar como vía de comunicación acuática la bahía de Fonseca, formación estratégica apropiada para erigir una base naval en el Pacífico, y la presencia intermedia del Lago de Nicaragua, apenas separado 18 km de la costa del Pacífico y comunicado en el otro extremo con el Río San Juan que lo desagua en el mar Caribe.

Esta visión estratégica, incluyó a la Costa de Mosquitos como litoral imprescindible para comunicar las dos riberas (Pacífico y Caribe). Sobre dicha costa se ubica el estratégico puerto de San Juan de Nicaragua, terminal de la ruta interoceánica en el Caribe. Por consiguiente, la presencia norteamericana en Nicaragua constituyó un objetivo de la política expansionista de ese país, cimentada en la teoría del Poder Marítimo desarrollada a comienzos de siglo (1900-1925). En efecto, el Mar Caribe ha estado en los planes norteamericanos. Su mayor exponente, el Almirante Mahan (2000), señaló al Mar Caribe como una de las zonas de mayor influencia del continente. Afirmó que el Mar Caribe es la llave estratégica para los dos grandes océanos, el Atlántico y el Pacífico, que son nuestras dos principales fronteras marítimas (Maffeo, 2005). El control sobre ese mar y sus islas permitiría a los Estados Unidos en tiempos de conflicto negar las aguas y la costa sur del país a otras potencias. Ya lo decía el Secretario de Marina de los Estados Unidos, N. Goff, en marzo de 1881, según se transcribe, afirmó lo siguiente:

La importancia apremiante de establecer estaciones sobre puntos convenientes de uno y otro lado del istmo, hace muchos años preocupa a nuestro gobierno, y ella hoy es manifiesta. Es una relevante aspiración nuestra el procurarnos medios económicos y cómodos para suministrar

carbón a nuestra marina comercial y militar en el mar Caribe así como los mares Atlántico y Pacífico del Sur... La laguna de Chiriquí...reúne las condiciones requeridas para una gran estación naval, y una nación marítima cualquiera... que alcanzara una posición de este sitio, estaría en posición de ejercer una gran influencia en esta región.

El golfo en el Pacífico... presenta condiciones igualmente ventajosas, el golfito... podría denominarse un gran lago salado... Es una inmensa dársena en una bahía de aguas profundas, que formaría uno de los mejores puntos militares del mundo (Chinchilla, 2005).

En consecuencia, los Estados Unidos se procuraron para finales de siglo XIX, el tercer lugar dentro de los poderes navales del mundo. El carácter de la flota naval norteamericana cambió, dejó de ser un instrumento meramente defensivo para convertirse en ofensivo (Mahan, 2000).

Como resultado de esto, se produjo el desarrollo de una agresiva política exterior en la región del Gran Caribe. La iniciativa marítima de mayor envergadura se materializó en julio de 1902 cuando el Congreso de EE.UU., expidió la Ley Spooner autorizando al gobierno de EE.UU. a negociar con el gobierno de Colombia la construcción de un canal entre Ciudad de Panamá y Colón. Para ello imaginaron al menos tres posibles escenarios: el legalista, a través de un contrato bilateral con Colombia; el anexionista, y la separación de Panamá por medio de un movimiento secesionista controlado desde Washington. Inicialmente se optó por la vía legalista. Sin embargo, el Congreso Colombiano rechazó la ratificación del Tratado Herrán-Hay (12 de Agosto de 1903). Bajo estas circunstancias, Washington se decidió por la última opción (separación). Los estadounidenses consideraron que la creación de una república débil y dependiente de EE.UU., les permitiría controlar mejor el desarrollo del proyecto.

Al respecto, Fisher señala que la separación ya no es producto de la nación panameña en construcción sino más bien del expansionismo

geopolítico y económico inmanente al desarrollo capitalista de EE.UU. Ello se refleja con la suscripción del Tratado Chamorro-Bryan de 1914, por medio del cual Nicaragua daba en arriendo por 99 años las islas Mangle a la Unión Americana, autorizaba la construcción de un canal interoceánico a través del Lago de Nicaragua, obtenía ciertos reconocimientos en el Golfo de Fonseca, y, como quiera que aún no se habían precisado los límites entre Colombia y Nicaragua. Dadas estas condiciones, el interés norteamericano residía en legitimar los precarios títulos de propiedad de su arrendador, es decir, Nicaragua, sobre Mangle Grande y Mangle Chico (Fisher, 2004).

Claramente, se evidencia que el interés geopolítico norteamericano era la Costa de Mosquitia y las mencionadas islas para la construcción del canal y en beneficio de su flota naval. Para ello y en cumplimiento a los preceptos de Mahan, los Estados Unidos movilizaron toda su diplomacia para lograr que el gobierno de Colombia suscribiera el Tratado de 1928, por medio del cual se desprendería de sus derechos sobre la Costa Mosquitia y las islas al oeste del Meridiano 82. Sobre el particular, López sostiene que tan tenaz fue el propósito de Washington que, a pesar de haber negado el Senado norteamericano su consentimiento al Tratado Chamorro-Weitzel de 1913, el Ejecutivo no vaciló en suscribir un nuevo tratado con el mismo contenido, suscrito por el Secretario Bryan y el propio Chamorro, Tratado que contó con el beneplácito del Senado, no obstante las protestas de Colombia, El Salvador y Honduras. Estos dos últimos, por cuestiones relacionadas con el Golfo de Fonseca, que no eran de la competencia norteamericana, como tampoco lo era el tratar como dueño de las islas a Nicaragua, sin tener en cuenta los clarísimos derechos colombianos (López, 1993).

A estas protestas respondió la Cancillería nicaragüense, que se sentía respaldada por la Secretaría de Estado, en términos altamente desapacibles para las partes interesadas. El Salvador y Honduras llevaron su caso ante los tribunales, obteniendo una decisión favorable, de la cual Nicaragua hizo caso omiso. En el caso de

la reclamación Colombiana, con la mediación de Estados Unidos, se procedió a entablar por las vías diplomáticas las negociaciones que culminaron en el Tratado Esguerra-Bárceñas. ¿Qué interés podía tener el Gobierno norteamericano en presionar a Nicaragua, si ya contaba por 99 años con la posesión de las islas Mangle Grande y Mangle Chico en virtud del Tratado Chamorro-Bryan? Ninguno... (López, Las pretensiones de Doña Violeta, 1993)

El verdadero interés era frente a Colombia, que cuestionaba el dominio de Nicaragua sobre las Mangles. Cuestionamiento que frente a la actitud expansionista de los Estados Unidos, se temía, sostiene López, que si no se llegaba a un acuerdo con Nicaragua, Colombia pudiera perder, además del segregado canal de Panamá, el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que el Pentágono tenía en mira como una posible estación carbonífera para la flota norteamericana del Atlántico. El temor a un desenlace semejante al de Panamá por su renuencia a firmar el tratado llevó a la Cancillería de San Carlos a aceptar el Tratado con Nicaragua, concluye López (1993).

Adicionalmente, para la época en cuestión la dominación política norteamericana sobre Nicaragua adquirió una expresión orgánica en el país a través del nombramiento del General Anastasio Somoza García como director de la Guardia Nacional de Nicaragua, institución creada en 1927 por los Estados Unidos para garantizar sus intereses en Nicaragua, por encima de la rivalidad tradicional de los sectores oligárquicos locales. Esta presencia se mantuvo de 1927 a 1933 al mando del Cuerpo de los Marines de los Estados Unidos. En 1933, con la salida de dichas tropas, se planteó la sustitución del mando a los nicaragüenses. Posteriormente, el Jefe de la Guardia Nacional logró ser nombrado Presidente en el golpe de Estado de 1937. Desde entonces, la influencia directa de la intervención, surgió bajo éste instrumento de fuerza somocista cuya dominación se extendió hasta 1979. En consecuencia, la política exterior de Nicaragua durante los comienzos de siglo XX estuvo influenciada por los intereses nacionales

de los Estados Unidos y garantizada por cuarenta y dos años en cabeza de la dinastía Somoza (Ferrero, 2009).

Así, la Guardia Nacional de Nicaragua con Somoza a la cabeza, representó la prolongación directa de la intervención norteamericana para salvaguardar sus intereses y respaldando también los intereses de los sectores dominantes locales (Nacional, 1979). Bajo este entorno político, el 24 de marzo de 1928, se firma el Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua en cuyo artículo primero:

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Little Corn Island), y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho Archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana, el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Pocos días después, el 10 de abril de 1928, Estados Unidos y Colombia se cruzaron unas notas reversales relativas a Roncador, Quitasueño y Serrana, en las cuales:

[resolvieron] conservar el statu quo en la materia y, en consecuencia, el gobierno de Colombia se abstendrá de objetar el mantenimiento por el de Estados Unidos de los servicios que éste ha establecido o pueda establecer en tales cayos para ayudar a la navegación, y el gobierno de Estados Unidos se abstendrá de objetar la utilización por los nacionales de Colombia de las aguas pertenecientes a los cayos, para propósitos de pesca.

Sin embargo, de esta comunicación no dio parte el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Congreso Nacional, sino hasta un año después, en enero de 1930. Habiendo sido enviado el Tratado por el poder Ejecutivo Nicaragüense al Congreso Nacional de ese país desde el 19 de diciembre de 1928, la Cámara del Senado lo paso a Comisión al día siguiente 20 de diciembre de 1928 y no se volvió a tratar el asunto hasta después de un año (Pasos, 1978). El canje de los instrumentos de ratificación (el Acta de Canje) se llevó a efecto el 5 de mayo de 1930, luego de que los congresos de Colombia y Nicaragua dieran curso y aprobaran el Tratado de acuerdo con sus respectivos ordenamientos internos. En el Acta de Canje de 1930 “los infrascritos [...] declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido, no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.”

La indicación de señalar al meridiano 82° de Greenwich surge por iniciativa del Congreso nicaragüense que vino a conocer y a estudiar el Tratado referido a finales de 1928. Dicho Congreso sometió a discusión y debate el texto del Tratado llegando a la conclusión que era necesario fijar una línea divisoria para saldar los territorios en disputa<sup>2</sup>. Esta inclusión obligaría al Congreso colombiano a estudiar y aprobar nuevamente el Tratado en cuestión. Así lo manifestó el entonces senador nicaragüense Paniagua Prado. Su temor radicaba en que al hacer esa enmienda o aclaración, ésta debería ser sometida a la aprobación del Congreso Colombiano y serviría de obstáculo para su aprobación. Sin embargo, la respuesta de Colombia indicó que el aditamento solicitado por Nicaragua no altera el instrumento. El entonces Ministro de Rela-

ciones Exteriores de Colombia, Manuel Esguerra, comunicó al Congreso nicaragüense que el Gobierno Colombiano lo había autorizado para manifestar que no sería sometido a la aprobación del Congreso Colombiano ese Tratado, con motivo de la aclaración que demarcaba la línea divisoria; que por lo tanto, y aunque no existía nada escrito, el Tratado no sería sometido nuevamente a la aprobación del Congreso Colombiano, cita Pasos (1978).

A pesar de ello, el senador Demetrio Cuadra de Nicaragua difería en cuanto a aprobar la explicación o ampliación señalando límites al Archipiélago de San Andrés que la Comisión Dictaminadora de ese Congreso propuso. Para éste último, tal aclaración significaba una “enmienda completa al Tratado”, teniendo que volver a conocimiento del Congreso de Colombia. Finalmente, por voluntad del Gobierno de Colombia, este obligado paso se omitió, el Congreso de Nicaragua aprobó el texto del Tratado y la aclaración (línea divisoria) se incluyó en el Acta de Canje que no forma parte del cuerpo principal del Tratado de 1928.

Agregó el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, Manuel Cordero Reyes, que la aclaración no reforma el Tratado, pues solo tenía por objeto señalar un límite entre los archipiélagos que habían sido objeto de la disputa y que el Gobierno colombiano había aceptado esta aclaración según lo había manifestado por medio de su Ministro Plenipotenciario, manifestando solamente, que esta aclaración se hiciera en el acta de ratificación del Tratado: que esta aclaración era una necesidad para el futuro de ambas naciones; pues venía a señalar el límite geográfico entre los archipiélagos en disputa sin lo cual no quedaría completamente

2 En algunos apartes de la Protesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia Don Jorge Holguín ante el Gobierno de Nicaragua con motivo de la ocupación de la Isla de San Luis de Mangle por parte del Comisario Nicaragüense Isidro Utecho en 1890 al declarar que esa isla era de Nicaragua Colombia respondió que “ha sostenido, sostiene y continuará sosteniendo hasta la consumación de los siglos que las Islas del Archipiélago de San Andrés formado por tres grupos de Islas que se encuentran diseminadas desde las costas de Centroamérica frente a Nicaragua hasta el Cayo o Bajo de Serranilla, entre los 15° 52' la latitud norte y los 79° 45' de longitud oeste al meridiano de Greenwich, formando el primero de estos grupos las Islas de Providencia y Santa Catalina y los bancos de Roncador, Quitasueño, Serrana, Serranilla y Bajo Nuevo, formando el segundo la Isla de San Andrés y los Cayos de Albuerqueue y Courttown Bank (hoy Cayo Bolívar) y otros de menos importancia y componiendo el tercero las Islas de San Luis de Mangle, Mangle Grande y Mangle Chiquito, y los Cayos de las Perlas, así como la Costa de Mosquitos SON DE SU PROPIEDAD Y LE PERTENENCEN POR HERENCIA, EN VIRTUD DEL UTI POSIDETIS JURIS DE 1810”.

definida la cuestión; y que por lo tanto pedía la aprobación del Tratado con la aclaración propuesta (Pasos, 131).

Así las cosas, el Tratado fue aprobado por el Congreso Nicaragüense el 06 de marzo de 1930 y a los 5 días de mayo del mismo año, el Acta de Canje respectiva y publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” de 8 de julio de 1930; señala que se concluyó y firmó para poner término a la cuestión pendiente entre Colombia y Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia, concepto que se repite, con idéntico texto, tanto en el agregado de su ratificación por el Congreso Nacional de Nicaragua, como en el Acta de Canje de 5 de mayo de 1930.

A pesar de esta aclaración, Nicaragua no abandonó y mantuvo su interés sobre las islas de San Andrés y Providencia, conservando la posición de que las islas forman parte adyacente al Litoral. Aprobó dicho Tratado en aras de evitar que la costa que da al Mar Caribe (Costa de Mosquitos), haya la más ligera pretensión territorial de algún Estado, y se asegurara su aspiración de concretar la futura cuestión canalera. En conclusión, sostiene que el Congreso de Colombia nunca ha dado su aprobación a ese agregado o reforma, que le hizo al Tratado el Congreso de Nicaragua. Como también, el Congreso de Colombia no incluyó al texto del Tratado el aditamento solicitado por el Congreso de Nicaragua y el “límite geográfico entre los dos archipiélagos en disputa...” indicado en el Acta de Canje de 1930 no definió “un límite marino” (Pasos, 1978).

Al respecto, cabe señalar que en las cuestiones que se debaten por los Estados sobre regiones marítimas hay una diferencia sustancial entre lo que es una frontera marítima y lo que se denomina una línea de limitación. Para trazar una línea de fronteras se debe especificar expresamente que se trata de una línea de demarcación

de territorio (Pasos, 1978). La determinación del meridiano 82° tiene un carácter puramente limitativo y no atributivo de soberanía. Ello mejor se explica en términos de Glassner (1993), para estos estudiosos de la materia, el establecimiento de los límites cumple, al menos, cuatro etapas:

Descripción de los límites y del terreno sobre el que se piensa establecer. Este proceso describe la localización de referencias que forman parte de la línea divisoria. Esta etapa se identifica en algunos Tratados como definición de límites. Una vez definidos los límites, se procede a la delimitación del territorio con la mayor precisión posible. Definidos y delimitados los linderos, se procede a la demarcación, lo que se conoce como el establecimiento de referencias físicas sobre la línea divisoria trazada. Definido, delimitado y demarcado el territorio, el proceso final es la administración, que incluye principalmente mecanismos que regulen el mantenimiento de la línea demarcada (Glassner, 1993). De lo anterior se deduce que el meridiano 82° es una línea divisoria sobre la cual se obviaron los subsiguientes pasos antes mencionados. De hecho, el gobierno del General Somoza adoptó el concepto de plataforma continental en su Constitución Política de 1948<sup>3</sup>. Adicionalmente, expidió la Ley Especial de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Mediante esta normativa nacional, Nicaragua estableció que para los propósitos del otorgamiento de concesiones de exploración o explotación de petróleo, el territorio nacional se divide en cuatro grandes zonas, a saber: “...d) Zonas de la Plataforma Continental de ambos océanos.”<sup>4</sup>

De igual forma, en 1961 el Congreso Nicaragüense aprobó una Ley Especial Sobre Explotación de la Pesca cuyo artículo primero lee:

Aplicación. Arto. 1. La presente Ley se aplicará a los actos de pesca de la fauna y flora acuáticos que se ejecuten en:

3 La Constitución Política de Nicaragua, aprobada el 21 de Enero de 1948 y publicada en La Gaceta No. 16, de 22 de enero del mismo año ya señalaba en su artículo 2 que “El fundamento del territorio nacional es el Uti Possidetis Juris de 1821. Está comprendido el territorio entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica, y abarca también las islas adyacentes, el mar territorial, las plataformas continentales y el espacio aéreo y estratosférico. Los tratados y la ley fijarán los límites que no estén aún determinados.”

4 Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo. Publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial N° 278 del 3 de Diciembre de 1958.

a) Las aguas de los mares territoriales, continentales e insulares y en las que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos pertenecientes al territorio nacional

Además, en 1965 se dictó el Decreto Presidencial N° 1-L limitando la Zona Pesquera Nacional cuyo primer artículo establece:

Zona pesquera nacional. Arto. 1°.- De conformidad con el Arto. 5 Cn., para una mejor conservación y explotación racional de nuestros recursos pesqueros y de cualquier otra índole, se establece como “zona pesquera nacional” las aguas comprendidas entre la costa y una línea paralela a la misma, situada mar adentro, 200 millas náuticas, tanto en el Océano Atlántico como en el Océano Pacífico.

Estas leyes y decretos nicaragüenses hicieron referencia a conceptos innovadores en Derecho del mar. De una parte, la plataforma continental, los zócalos submarinos y a una zona pesquera nacional que abarca 200 millas mar adentro. De igual forma, para la época en cuestión estos actos soberanos no generaron controversia en la representación diplomática Colombiana con sede en Managua.

Las reclamaciones colombianas se hicieron evidentes hasta 1969, año en que Colombia por primera vez presentó su protesta con motivo de unas concesiones de exploración de petróleo otorgadas por Nicaragua (Herdocia, 2013). Nicaragua había otorgado concesiones de exploración de petróleo en 1964 a la Union Oil Company, a la compañía Shell en 1965, en 1966 a la Mobil Exploration Corporation y a la Western Petroleum Company, y a la Chevron en 1967. El cuatro de junio de 1969 Colombia envió una nota a la cancillería nicaragüense reservando sus derechos sobre los permisos y concesiones otorgados por Nicaragua a la Western Petroleum Company en el área de Quitasueño para la exploración de petróleo y gas natural. Nicaragua contestó la nota de Colombia el doce de junio del mismo año (ocho días después) aduciendo, entre otras cosas lo siguiente:

Por estar ambas zonas dentro de nuestra plataforma continental, el gobierno de la República otorgó las correspondientes concesiones de exploración, en uso de los derechos soberanos que ejerce en forma plena y efectiva de conformidad con las normas del derecho internacional y las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

En el orden internacional, ampliamente conocidas son las disposiciones adoptadas por los diferentes países respecto a los alcances jurídicos del concepto de la plataforma continental y a la soberanía sobre la parte de ella que les pertenece, las cuales fueron concretadas en la Convención de Ginebra de 1958, suscrita y ratificada por Colombia.

Por lo que respecta a nuestra legislación interna, el Art. 5 de la Constitución Política vigente prescribe que el territorio nacional comprende la plataforma continental. Y dentro de los límites de dicha plataforma, natural y jurídicamente corresponde a Nicaragua, en forma exclusiva e indiscutible, la exploración y explotación de los recursos naturales, sin que a otros países les sea dable pretender derechos, que violarían principios ya consagrados como fundamentales para el normal desenvolvimiento de la vida de relación entre los pueblos (Uribe, 2000).

A esta nota del 12 de junio de 1969 respondió la cancillería colombiana el 22 del mismo mes expresando lo siguiente:

El gobierno de Colombia desea, por mi conducto, elevar ante el gobierno de Vuestra Excelencia, una formal declaración de soberanía en las áreas marítimas situadas al oriente del meridiano 82 de Greenwich, en especial para los efectos de exploración o explotación de la plataforma submarina y de los recursos vivos del mar y considera que las concesiones otorgadas por la República de Nicaragua a sociedades o personas naturales que traspasen la mencionada línea, ca-

recerían de valor jurídico, por la razones que, con el mejor ánimo amistoso, paso a indicar:

a. El carácter definitivo e irrevocable del Tratado sobre Límites entre Colombia y Nicaragua del 24 de Marzo de 1928.  
b. La aclaración del Acta complementaria del 5 de Mayo de 1930, en el sentido de que la línea divisoria de las respectivas áreas o zonas marítimas queda fijada en el meridiano 82 de Greenwich.

c. La estipulación contenida en el Artículo 1° del Tratado del 24 de Marzo de 1928, que excluyó de toda negociación entre Colombia y Nicaragua, los cayos de Roncador, Quitasueño y Serrana.

d. Finalmente el Laudo proferido por el Presidente de Francia Emile Loubet, el 11 de Septiembre de 1900, entre Costa Rica y Colombia, que dispuso:

En cuanto a las islas más distantes del continente y comprendidas entre la Costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá, especialmente Mangle Chico, Mangle Grande, Cayos de Alburquerque, San Andrés, Santa Catalina, Providencia, Escudo de Veraguas, así como cualesquiera otras islas, islotes y bancos que antes dependieran de la antigua Provincia de Cartagena, bajo la denominación de Cantón de San Andrés, es entendido que el territorio de esas islas, sin exceptuar ninguna, pertenece a los Estados Unidos de Colombia.

Hasta aquí se puede deducir claramente que las posiciones de los países abogaban una por una proyección marina de sus costas (Nicaragua) y la otra (Colombia) por una posesión territorial del área insular comprendida entre la costa de Mosquitos y el Istmo de Panamá. A partir de la década de los 70, la atención mundial sobre los

mares se consolida en 1973 y, en el marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar iniciada en el mismo año, culminó con la suscripción en Montego Bay, Jamaica, el 30 de abril de 1982, se suscribe la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Esta Convención consagró, entre otras, la institución de la Zona Económica Exclusiva como espacio marino situado más allá del mar territorial y adyacente a éste, con una anchura máxima de 200 millas, sobre el cual el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas supra yacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar (Artículos 55, 56 y 57 de la Convención).

En ese sentido, los Estados ribereños Parte de la Convención se hicieron acreedores a derechos económicos sobre amplios espacios marinos que antes no estaban reconocidos, y que, con una administración y aprovechamiento racional, pueden cambiar favorablemente el destino de los intereses marítimos del Estado. Por ello, se afirma que el Derecho del Mar es “por excelencia, un Derecho que toma en cuenta la situación geográfica del Estado y las consecuencias posibles que se deriven de esta situación”<sup>5</sup>.

Como resultado de esta evolución progresiva del Derecho del Mar, Nicaragua reafirmó sus diferencias en torno a la validez del meridiano 82° como límite marítimo. Esta posición condujo a Colombia a entablar diálogos con el gobierno de Managua para aclarar la situación limítrofe marítima con dicho país.

Arguello (2007) argumenta que Colombia fue receptiva en iniciar acercamientos con Nicaragua sobre las objeciones al Tratado Esguerra Bárcenas, haciendo para ello un recuento de lo que él señala como “rondas de negociaciones”, siguiendo los apartes de las memorias presentadas por Nicaragua durante la demanda ante la

<sup>5</sup> La afirmación corresponde Aguilar Mawdsley, Andrés. Ex juez ante la Corte Internacional de Justicia con sede en la Haya. Tomado de “El Derecho del Mar: Punto de Vista Latinoamericano”, en *Revista 21* de publicación digital. Recuperado en: <http://www.zur2.com/fp/21/aguilarmawdsley.htm>

Corte Internacional de Justicia. La primera, de las llamadas “rondas de negociaciones” señaladas por el Embajador Arguello Gómez, habría comenzado en 1977 con la designación que hiciera el presidente de Colombia Alfonso López Michelsen al Embajador Julio Londoño Paredes para negociar con Nicaragua las materias en disputa, incluyendo una delimitación marítima en el Mar Caribe.

El Embajador Arguello señaló a la Corte que el Presidente López expresó, en 1977: “aspiramos a alcanzar acuerdos de delimitación mediante negociaciones directas, no solo con Nicaragua sino también con Venezuela, que es más difícil”<sup>6</sup>. Durante estas, Colombia sustentó la tesis de su secretario Cavelier: el meridiano 82 contenido en el Tratado Esguerra-Bárceñas constituye límite legal y efectivo entre los dos países. El gobierno de Anastasio Somoza Debayle rechaza de plano la posición colombiana. Con la entrada de la revolución sandinista en 1979, se reafirma la posición nicaragüense con la Junta de Reconstrucción Nacional. Este organismo supremo de dirección política, legislativa y administrativa, asumió el poder luego de la dictadura de Anastasio Somoza, y declara la nulidad e invalidez del Tratado Barceñas-Esguerra de 1928. Inclusive, el Jefe de Gobierno de ese entonces, Daniel Ortega, planteó la demanda ante la Corte Internacional de Justicia.

Paralelamente, el Estado Colombiano inició una fuerte actividad para establecer sus límites marítimos. En el Caribe se establecieron fronteras marítimas mediante la celebración de 6 tratados en el Mar Caribe (Costa Rica, Haití, Honduras, Jamaica, República Dominicana y Panamá), y uno relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana con Estados Unidos; y en el Océano Pacífico (Costa Rica, Ecuador y Panamá). Los tratados en materia de fronteras marítimas tanto en el Mar Caribe como en el Océano Pacífico, suscritos a partir de la década de los 70, se resumen así: 1). 1975 Convenio Liévano -Lucio con la República del Ecuador; 2). 1976 Tratado Liévano -Boyd con la República de Panamá; 3).

1977 Tratado Fernández-Facio con la República de Costa Rica en el Mar Caribe (no ratificado por Costa Rica); 4). 1978 Acuerdo Liévano -Jiménez con la República Dominicana; 5). 1978 Acuerdo Liévano -Brutus con la República de Haití; 6). 1984 el Tratado Lloreda -Gutiérrez con la República de Costa Rica en el Océano Pacífico; 7). 1986 Tratado Ramírez -López con la República de Honduras (Invalidado por la Corte Internacional de Justicia en 2007); y 8). 1993 Tratado Sanín-Robertson con Jamaica.

Los 5 primeros instrumentos se acordaron durante el Gobierno de Alfonso López Michelsen (1974-1978). El número 6 y 7, se acordaron durante el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas (1982-1986). Particularmente, este último tratado (7) generó controversia en Nicaragua. Para apaciguar los ánimos, Colombia respondió con préstamos a Nicaragua y de acuerdo con Jaramillo (2013), dejó en manos de sus cancilleres el tema en cuestión. Entrado el gobierno de Virgilio Barco Vargas (1986-1990), la problemática no reviste gran importancia a diferencia del presidente César Gaviria (1990-1994), quien consideró el Archipiélago de San Andrés y Providencia como un asunto de seguridad nacional y facilitó el camino para su reconocimiento en la Constitución Política de 1991.

Con la llegada al poder del Ernesto Samper Pizano (1994-1998), se realizaron acercamientos entre los dos gobiernos, propuesto por la presidenta Violeta Barrios de Chamorro, durante un encuentro en el marco de una conferencia multilateral en Naciones Unidas, y que concluiría cuando el ministro de Relaciones Exteriores, Rodrigo Pardo anunciara que no había nada que discutir sobre el tema. Hecho que ratificó el mandatario Ernesto Samper Pizano en los siguientes términos: “Los límites de nuestra relación con Nicaragua están definidos en tratados vigentes cuya validez jurídica es inobjetable” (AFP, 1995).

Observado este panorama, se preveía una posible demanda por parte Nicaragua. Para lo cual,

6 Para su consulta véase International Court of Justice, The Hague, Document CR 2007/17, Public Sitting in the Case Concerning the Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua vs Colombia), Verbatim Record, documento disponible en el sitio de Internet de la Corte Internacional de Justicia, párrafos 32-33, intervención de los Agentes de Nicaragua.

el presidente Samper autoriza contratar un grupo de abogados extranjeros con el fin de preparar la defensa frente a una eventual demanda de Nicaragua ante la CIJ. El grupo de trabajo incluyó la participación del francés Prosper Weil, el español Santiago López Bernárdez y los británicos Neville Maryan Green y sir Arthur Watts. Se unió al grupo los nacionales Alfonso López Michelsen, Germán Cavelier, Julio Londoño Paredes y Juan Daniel Jaramillo con el fin de coadyuvar a proyectar los posibles escenarios para Colombia. Los resultados del grupo indicaron que el meridiano 82° no es un límite marítimo. Frente a la intencionada demanda nicaragüense, coincidieron en el retiro del Pacto de Bogotá de 1948, como del tratado constitutivo de la CIJ (Jaramillo, 2013).

Esta discusión se mantuvo al margen y fue hasta 1999 que el gobierno de Honduras ratificó el Tratado de Límites con Colombia de 1986, denominado “López Contreras-Ramírez Ocampo” y que llevaría al gobierno del entonces presidente Arnoldo Alemán Lacayo a declarar que se terminaban las posibilidades de un acuerdo directo con Colombia y el caso se llevaría ante la Corte Internacional de Justicia. Tomando en consideración lo anterior, Nicaragua presentó en diciembre de 2001, demanda ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ), reclamando soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y solicitando a la Corte establecer la frontera marítima entre los dos países.

En abril de 2003, Nicaragua elevó su alegato jurídico, mientras que Colombia presentó el 21 de julio de ese año objeciones que ponían en duda la jurisdicción de la CIJ para decidir sobre el reclamo nicaragüense; sin embargo el tribunal se declaró competente en 2007. Adicionalmente, la CIJ desarticuló las bases jurídicas del tratado Ramírez-López de 1986 que fijaba una frontera arriba del paralelo 15, con azimut de 70°14'41.25'', que se desplaza al Este más allá del meridiano 82° hasta tocar el punto de confluencia con los intereses de un tercer Estado. Bajo la óptica nicaragüense, este fallo fragmentó la estrategia de Colombia que no pudo legitimar el meridiano 82°, con lo cual se mutiló la frontera marítima con Honduras. Para el 2008,

Colombia presentó su Contramemoria (alegato de fondo) en la que reiteró y argumentó su posición de soberanía sobre todo el Archipiélago y propuso a la CIJ trazar el límite marítimo mediante una línea media entre la costa de Nicaragua y el Archipiélago, es decir, establecer la frontera al occidente del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El resultado, sentenciado el 19 de noviembre de 2012, reconoció a Colombia la soberanía sobre las islas y a Nicaragua la proyección de espacios en el Caribe, calculados en 75.000 kilómetros cuadrados adicionales de mar. Frente a este debacle, la respuesta del gobierno del Presidente Juan Manuel Santos se materializó en la declaración de una Zona Contigua Integral promulgada mediante Decreto 1946 de 2013.

## CONSECUENCIAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL

La República de Costa Rica si bien suscribió el Tratado Fernández-Facio de 1977, éste nunca fue aprobado por la Asamblea Legislativa de dicho país. Por tanto, el canje de los instrumentos de ratificación entre los dos países no se ha efectuado. Para Costa Rica está claro que establecer como límite la intersección del paralelo 10° 49' 00" Norte y el meridiano 82° 14' 00" Oeste, y su continuación por el citado meridiano hacia el Norte, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado, valida una frontera cuestionada, esto es Colombia-Nicaragua. Adicionalmente, si se observa detenidamente, Colombia y Costa Rica no tienen costas adyacentes y/o enfrentadas en el Mar Caribe, en consecuencia, cualquier arreglo de límites con dicho país carece de fundamento jurídico bajo la óptica del Derecho del Mar (artículo 76 de la CONVEMAR).

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. Complementariamente, el establecimiento de los

límites que indica el tratado de sus respectivas áreas marinas y submarinas cumple 37 años sin aprobarse por parte de Costa Rica.

Igualmente, esta situación aplica perfectamente para Honduras. La delimitación marítima establecida entre Honduras y Colombia, parte de líneas geodésicas y como primer punto indica la coordenada No. 1 Lat. 14°59'08"N Long 82°00'00"W. Como se puede observar, este tratado de delimitación toma como punto de origen para demarcar la frontera el meridiano 82° y continúa hacia el oriente por el paralelo 16°04'15"N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado. En este caso, Jamaica sería la última gestión en este importante campo de acción de la política exterior colombiana mediante la concertación, en 1993, del Tratado de Delimitación Marítima con Jamaica, el cual entro en vigor el 14 de marzo de 1994, ocho meses antes de la entrada en vigor de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (en adelante, CONVEMAR).

Con la entrada en vigor de dicho instrumento, Jamaica adopta la figura de Estado Archipelagico definido en el artículo 46 de la CONVEMAR. Ello significa que es un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas. Asimismo, podrá trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago para medir el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva. En tal sentido, Jamaica ha seguido una política coherente de la actualización de sus leyes para garantizar el pleno cumplimiento de las disposiciones de la CONVEMAR. Las leyes relacionadas con las zonas marítimas y áreas de Jamaica son la Ley de Áreas Marítimas de 1996 y la Ley de la Zona Económica Exclusiva 1991.

De conformidad con el artículo 47 (9) de la CONVEMAR, el Estado Archipelágico dará la debida publicidad a las cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará dichas cartas o listas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Jamaica ha cumplido este requisito cuando se depositó en las Naciones Unidas la Ley de la Zona Económica Exclusiva (líneas de base) el 12 de octubre de 1992, y publicado

por las Naciones Unidas Boletín Ley del Mar No. 32, 1996.

La Ley de Zonas Marítimas 1996 reemplazó la Ley de los Mares Territoriales 1971. Este acto confirma el estatus de Jamaica como un Estado Archipelágico y como tal podrá trazar líneas de base recta archipelágicas que unan los puntos extremos de las islas y arrecifes del archipiélago de Jamaica. La ley también establece una Zona Contigua (de conformidad con el artículo 33 de la CONVEMAR) en el que Jamaica tiene competencia para adoptar las medidas necesarias para prevenir en las aguas archipelágicas o mar territorial, toda contravención de cualquier legislación relativa a la aduana, los impuestos especiales, la inmigración o medidas sanitarias.

Conforme a la Ley de Zonas Marítimas, la plataforma continental de Jamaica comprende (de conformidad con el artículo 76 de la UNCLOS) aquellas áreas del lecho marino y el subsuelo de las áreas marinas que están fuera y adyacente al mar territorial en toda la prolongación natural del territorio terrestre de Jamaica hasta el borde exterior del margen continental, o hasta una distancia de doscientas millas náuticas de las líneas de base archipelágicas donde el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Con respecto a la plataforma continental, la Ley de Áreas Marítimas de 1997 y bajo la Ley de la Zona Económica 1992, la delimitación de fronteras marítimas entre Jamaica y un Estado adyacente o situado frente a frente, debe ser efectuada por un acuerdo sobre la base del derecho internacional, a fin de lograr una solución equitativa. Este dictamen significa que los espacios marítimos a los cuales Jamaica tiene derecho deben ser establecidos conforme a la figura de Estado Archipelagico y no en calidad de isla. Para 1993, Colombia y Jamaica observaron el carácter de isla cuando acordaron el Tratado Sanín- Robertson de 1993. Ello motiva a reflexionar sobre algunas consideraciones.

En primer lugar, la frontera marítima se establece en el artículo 1, que consta de cuatro segmentos que se extiende por unos 250 kilómetros en una dirección general de Este a Oeste. Según

el acuerdo, el término en el Este es incierto, dependiendo del punto de intersección triple -por determinar- entre Colombia, Jamaica y Haití.

En segundo lugar, se establece un Área de Régimen Común para el control, la exploración y la explotación de los recursos vivos y no vivos hasta tanto se determinen los límites jurisdiccionales de cada Parte en dicha Área.

Tercero, la frontera marítima entre Colombia y Jamaica se aproxima a una línea equidistante entre los dos países medida desde la isla principal de Jamaica y no los pequeños cayos en el sur, ni las líneas de base rectas archipelágicas que señala el nuevo régimen de Zona Económica de dicho país (State, 2004).

## RESULTADOS

Conforme a los preceptos de Mahan, se evidencia que el meridiano 82° es producto de la diplomacia norteamericana por medio del cual se logró que Colombia se desprendiera de sus derechos sobre la Costa Mosquitia y las islas al oeste del meridiano 82. Ello le significó a Estados Unidos asegurar el control sobre la posible construcción de un canal interoceánico y la facilidad de proyectar bases navales para su flota naval en el Caribe.

En cuanto a la indicación del meridiano 82° como línea divisoria, se evidenció que esta surgió por iniciativa de Nicaragua, sin embargo, tal aclaración significaba una enmienda completa al Tratado de 1928, teniendo que volver a conocimiento del Congreso de Colombia. Por tanto, frente al expansionismo norteamericano que pregona la teoría de Mahan y el temor de Colombia por sufrir una pérdida similar a la de Panamá, este obligado paso se omitió, el Congreso de Nicaragua aprobó el texto del Tratado y la aclaración (línea divisoria) se incluyó

## REFERENCIAS

Chichilla, C. (2007). El canal de Panamá: un tema siempre vigente. *Revista Estudios* 20 anual. Recuperado de <http://www.estudiosgenerales.ucr.ac.cr/estudios/no20/papers/iisec4.html>

Tratado sobre Cuestiones Territoriales entre Colombia y Nicaragua. (24 de marzo de 1928).

en el Acta de Canje del Tratado de 1928. Por consiguiente, no se definió un límite marino en los términos que señala Glassner. De hecho, los resultados del grupo de expertos contratados durante el Gobierno del Presidente Samper, indicaron que el meridiano 82° no es un límite marítimo.

La validez de esta referencia geodésica como frontera marítima es totalmente nula por cuanto que el meridiano en cuestión no hace parte del cuerpo principal del tratado y su intención fue señalar un límite para separar las islas que correspondían a Colombia y Nicaragua respectivamente, no para fijar una frontera. En consecuencia, Nicaragua amplió su proyección de espacios en el Caribe, calculados en 75.000 kilómetros cuadrados adicionales de mar.

## CONCLUSIONES

En suma, la construcción de los límites marítimos de Colombia en el Mar Caribe colombiano tienen como eje vertebral una línea geodésica reconocida como el meridiano 82° cuya invalidez como frontera marítima genera una cadena de límites jurídicos marítimos insostenibles a la luz del Derecho del Mar que pueden afectar los intereses nacionales y constituyen un factor de crisis para la seguridad nacional del Estado colombiano.

A pesar de ello, la administración de los espacios marítimos en términos de Glassner da cuenta de una serie acciones por parte de Colombia que han generado una serie de derechos históricos sobre las aguas adyacentes al archipiélago de San Andrés y Providencia y evidencia su arraigo cultural, histórico, político, social, económico bajo soberanía y jurisdicción del Estado colombiano. Estos elementos son vitales a la hora de negociar un nuevo tratado para delimitar los espacios marítimos en disputa.

AFP. (16 de septiembre de 1995). Defiende San Andrés. *La Nación*.

Ferrero, M. D. (2009). Violencia y represión en el ocaso de los Somoza: las condiciones carcelarias de los presos políticos. 39, 154-178.

Fisher, T. (2004). La separación panameña de Colombia a la luz de la historiografía. En G. M. Heraclio Bonilla, *Colombia y Panamá: la metamorfosis de la Nación en el siglo XX* (pág. 464). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Glassner, M. (1993). *Political Geography*. John Wiley & Sons.

Herdocia, M. (2008). La Hora de la Justicia para Nicaragua: Radiografía franca de un fallo y una mirada hacia los retos del futuro. En M. H. Caldera, *La Otra Nicaragua en el Mar*. Managua.

López, A. (25 de julio de 1993). Las pretensiones de Doña Violeta. *El Tiempo*.

López, A. (25 de julio de 1993). Otra vez Nicaragua. *El Tiempo*.

Mahan, A. (2000). *El interés de los Estados Unidos de América en el poderío marítimo. Presente y Futuro*. Universidad Nacional de Colombia, sede Caribe.

Nacional, F. S. (1979). Nicaragua: la lucha popular contra la dictadura. *Cuadernos Políticos*, 105-115.

Pasos, L. (1978). *Enclave Colonialista en Nicaragua Diferenci de Nicaragua y Colombia*. Managua: Unión Cardoza y Cía. Ltda.

State, U. D. (2004). *Jamaica's Maritime Claims Boundaries*. Washington: Office of Oceans Affairs.

Uribe, D. (2000). *El Meridiano 82: frontera marítima entre Colombia y Nicaragua*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.